



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

SENTENCIA NUM. CINCO

EXCMO. SR. PRESIDENTE /

D. Fernando Zubiri de Salinas /

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS /

D. Luis Fernández Álvarez /

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /

En Zaragoza a once de octubre de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, actuando como Sala de lo Penal, ha visto en juicio oral y público la presente causa, procedimiento abreviado nº 1 de 2011, seguido por los delitos de prevaricación administrativa, desobediencia y falsedad documental, contra los acusados **D. Antonio Torres Millera**, Diputado de las Cortes de Aragón, nacido el 20 de Agosto de 1964 vecino de Sariñena, sin antecedentes penales, de solvencia pendiente de determinar, en libertad por los hechos de autos, representado por el Procurador de los Tribunales D. José A. García Medrano y defendido por el Letrado D. José María Gascón San Martín, **D. Pedro M. F.**, mayor de edad, nacido el 2 de agosto de 1968, vecino de Sariñena, sin antecedentes penales, de solvencia pendiente de determinar, en libertad por los hechos de autos, representado por el Procurador de los Tribunales D. José A. García Medrano y defendido por el letrado D. Miguel A. Pinedo Cestafe, **D.**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
de noviembre de 1979,

Rafael Jesús A. M., mayor de edad, nacido el 12 de noviembre de 1979, vecino de Sariñena, sin antecedentes penales, de solvencia pendiente de determinar, en libertad por los hechos de autos, representado por el Procurador de los Tribunales D. José A. García Medrano y defendido por el letrado D. Lorenzo Solans Araiz, y **D^a. Lorena Canales Miralles**, Diputada de las Cortes de Aragón, mayor de edad, nacida el 21 de septiembre de 1976, vecina de Sariñena, sin antecedentes penales, de solvencia pendiente de determinar, en libertad por los hechos de autos, representado por el Procurador de los Tribunales D. Oscar Bermudez Melero y dirigida por el Letrado D. Javier Fanlo Insa, siendo parte acusadora D. Mariano M. D., representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Gregorio Corbinos Cuartero y dirigido por el Letrado D. Francisco Javier Peregrina Fanlo, en tanto que el Ministerio Fiscal fue parte procesal, pero no ejerció acusación alguna.

Ha sido Ponente Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formulada querrela por D. Mariano M. D. por los delitos de prevaricación administrativa, desobediencia y falsedad documental, fue admitida a trámite por auto de la Sala de fecha 22 de octubre de 2010, designándose instructor al Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra, que acordó la incoación de las Diligencias Previas nº 1/2010.

Practicadas las actuaciones que constan en autos, por auto de fecha 17 de marzo de 2011 (aclarado por el de 21 de marzo) se acordó la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

resolución que fue confirmada en apelación por auto de la Sala de fecha 19 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- En el trámite del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la parte acusadora, habiendo solicitado el primero el sobreseimiento de la causa por considerar que los hechos de autos no son constitutivos de delito y la segunda la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación contra D. Antonio Torres Millera, D. Pedro M. F., D. Rafael Jesús A. M. y D^a. Lorena Canales Miralles.

Por auto del Magistrado-Instructor de fecha 30 de mayo de 2011 se acordó la apertura del juicio oral, dándose traslado al Ministerio Fiscal por plazo de tres días, quién volvió a manifestar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal, y seguidamente se dio traslado de las actuaciones por plazo común de diez días a los acusados y al Ayuntamiento de Sariñena, a éste como responsable civil subsidiario, quienes presentaron escrito de defensa, tras lo cual se pasó la causa a esta Sala para el enjuiciamiento de los hechos.

TERCERO.- Recibidas las presentes diligencias, por auto de 18 de julio pasado se acordó sobre las pruebas propuestas, y a la vista de dicho auto el Secretario Judicial señaló el juicio oral para los días 21, 22, 23, 26 y 27 de septiembre.

Practicada la prueba, el acusador particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos: a) Respecto del imputado D. Antonio Torres Millera, como constitutivos de un delito continuado de prevaricación, previsto



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLOS

y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74, y de un delito de desobediencia del artículo 410.1, considerado, en su caso, en relación con el artículo 74, ambos en régimen de concurso medial o ideal del artículo 77, o, subsidiariamente, normativo del artículo 8 del Código Penal, solicitando se le imponga, en su condición de autor, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación y el delito de desobediencia, ambos en régimen de concurso, o, subsidiariamente, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación, y/o multa de diez meses a razón de una cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos años, por el delito de desobediencia; b) Respecto al imputado D. Pedro M. F., como constitutivos de un delito continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74, como cooperador necesario del mismo, y de un delito de desobediencia del artículo 410.1, considerado, en su caso, en relación con el artículo 74, como autor o cooperador necesario del mismo, ambos en régimen de concurso medial o ideal del artículo 77, o, subsidiariamente, normativo del artículo 8 del Código Penal, y de un delito de falsedad documental previsto y penado en el artículo 390.1.4^a, como autor del mismo, para quien solicita la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación y el delito de desobediencia, ambos en régimen de concurso, o, subsidiariamente, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación, y/o multa de diez meses a razón de una cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos años por el delito de desobediencia, y por el delito de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

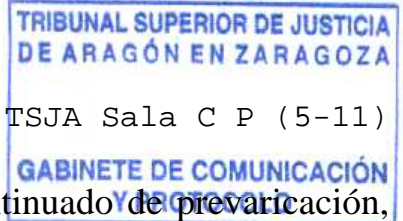
falsedad documental la pena de cinco años de prisión, multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cinco años; c) Respecto al imputado D. Rafael Jesús A. M., como constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404, considerado, en su caso, en relación con el artículo 74, y de un delito de desobediencia del artículo 410.1, considerado, en su caso, en relación con el artículo 74, ambos en régimen de concurso ideal o medial del artículo 77, o, subsidiariamente, normativo del artículo 8 del Código Penal, para quien solicita la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación y el delito de desobediencia, ambos en régimen de concurso, o, subsidiariamente, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación, y/o multa de diez meses a razón de una cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos años por el delito de desobediencia.; y d) Respecto a la imputada D^a. Lorena Canales Miralles, como constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404, considerado, en su caso, en relación con el artículo 74, y de un delito de desobediencia del artículo 410.1, considerado, en su caso, en relación con el artículo 74, como autora o cooperadora necesaria de los mismos, ambos en régimen de concurso ideal o medial del artículo 77, o, subsidiariamente, normativo del artículo 8 del Código Penal, y de un delito de falsedad documental previsto y penado en el artículo 390.1.4^a, como cooperadora necesaria, solicitando para ella la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación y el delito de desobediencia, ambos en régimen de concurso, o, subsidiariamente, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

público por tiempo de nueve años por el delito continuado de prevaricación, y/o multa de diez meses a razón de una cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos años por el delito de desobediencia, y por el delito de falsedad documental la pena de cinco años de prisión, multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 30 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cinco años.

Penas solicitadas con las accesorias legales, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal y costas procesales, a las que deberán ser condenados los acusados.

En concepto de responsabilidad civil los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Sr. M. D. en la cantidad de 483.119,05 euros (391.872,05 euros + 91.247 euros), sin perjuicio de la cantidad que corresponda con arreglo a las reglas de cálculo establecidas en el informe pericial de fecha 1 de febrero de 2.001 obrante en las actuaciones, más otros 7.079,20 euros de costas judiciales soportadas en los sucesivos recursos contencioso-administrativos, así como otros 60.000 euros por daños morales, siendo responsable civil subsidiario por los importes señalados el Ayuntamiento de Sariñena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Penal.

CUARTO.- Las defensas de los acusados interesaron su respectiva absolución y el Ministerio Fiscal pidió la libre absolución de todos ellos. Por su parte la defensa del Ayuntamiento interesó se desestime la pretensión indemnizatoria contra él formulada en concepto de responsable civil subsidiario.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

QUINTO.- Dada la complejidad de la causa y el volumen de los autos, por auto de fecha 4 de octubre de 2.011 se acordó ampliar en cinco días el plazo para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- En fecha 5 de Diciembre de 2001, D. Mariano M. D. solicitó ante el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca) licencia de instalación, apertura y funcionamiento de una granja de cebadero de porcino, a ubicar en el polígono número 5, zona 2, parcela 33, del término municipal de Sariñena.

Tras la sustanciación del oportuno expediente, seguido bajo el núm. 14/01, la Comisión de Gobierno, en su reunión de 28 de febrero de 2003, acordó conceder al Sr. M. D. la licencia solicitada, resolución que le fue notificada mediante oficio del Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, D. Rafael Carlos P. O., con fecha de salida de 24 de marzo de 2003.

El 5 de marzo de 2005 D. Mariano M. D., como le hubiesen informado que era mejor abrir una granja de cría de reproductores, presentó solicitud en la que pedía se le modificase la “calificación de cebadero de porcino a cebadero de vida (selección)”. Días después, concretamente el 2 de abril de 2003, otro vecino de Sariñena, D. José Luis M. N., presentó ante el Ayuntamiento escrito en el que pedía se le concediese licencia para la instalación de granja de cebadero de porcino.

Ante dicha solicitud, el Sr. M. D. formuló el 21 de abril de 2003 reclamación del siguiente tenor:

“Expone:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Que viendo que se ha publicado en el B.O.P. HU- nº 86 que D. José Luis M. N. en el edicto 2422 ha solicitado autorización para la instalación, apertura y funcionamiento de una actividad dedicada a cebadero porcino a ubicar en el polígono 6, zona 2, parcela 6 de Sariñena, y considerando que dicha autorización me perjudicaría gravemente a la petición de cebadero porcino para ganado de selección vida que yo solicité a este mismo Ayuntamiento el 5 de marzo de 2003, sin que en dicha fecha se encontrase solicitud de este señor según los funcionarios encargados del tema.

Por todo ello SOLICITA:

Paralicen o denieguen dicha autorización y comprueben las distancias en que se encontrarían las dos instalaciones de porcino, ya que según mi entender no existen 2 kilómetros de distancia exigidos por la ley.”

Al día siguiente de presentado el anterior escrito, se recabó informe a la Zona Veterinaria nº 10 sobre los efectos del cambio de calificación solicitado por el Sr. M. D. en relación con la distancia entre granjas a construir, la cual remitió dicha solicitud de información al Director del Servicio Provincial de Agricultura de Huesca, no figurando en el expediente respuesta alguna.

El 8 de julio de dicho año, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena acordó remitir a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) de Huesca la documentación necesaria para que informase en relación a la distancia entre granjas, a la vista de la recalificación solicitada por D. Mariano M. D. A tal fin se remitió copia del expediente del Sr. M. y del expediente del Sr. M. a la CPOT de Huesca, quién en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2003 informó favorablemente la concesión de la licencia solicitada por el Sr. M., “condicionada a que se respete la distancia mínima de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

1.000 metros a explotaciones porcina próximas y 15 metros a desagües de riego.”

Tras dicho informe de la CPOT de Huesca, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena, que estaba presidida por el alcalde D. Antonio Torres Millera, acordó, en su reunión de fecha 23 de diciembre de 2003, “conceder a D. José Luis M. N. licencia de instalación, apertura y funcionamiento de cebadero de porcino, a ubicar en el polígono 6, zona 2, parcela 6 de Sariñena, condicionada a que se respete la distancia mínima de 1.000 metros a explotaciones porcina próximas y 15 metros a desagües de riego”, así como la correspondiente licencia de obras. La expresada resolución se notificó al Sr. M. N. mediante oficio del Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, D. Pedro M. F., con fecha de salida de 19 de enero de 2004.

El 13 de enero de 2004 D. Mariano M. D. presentó sendos escritos en los que pedía información sobre la tramitación cronológica y estado actual de su expediente de modificación de la actividad (de cebadero de porcino a cebadero de vida -selección-) y sobre su solicitud de paralización o denegación de la licencia interesada por D. José Luis M. N., y el 22 de enero de 2004, tras tener conocimiento de la licencia concedida al Sr. M., presentó otro escrito que literalmente dice así:

“EXPONE:

Que considero que resulto perjudicado por la licencia de actividad concedida a D. José Luis M. N.. Presento escrito de alegaciones contra dicha licencia.

Por todo ello SOLICITA:

Tenga por presentado el presente escrito de alegaciones.”



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y CORPORACIÓN

Respecto de este último escrito, el Secretario de la Corporación, D. Pedro M. F., expresó lo siguiente:

“En relación al recurso de reposición interpuesto por el Sr. Mariano M. D. en relación con la concesión de licencia de actividad para cebadero de porcino en polígono 6, zona 2, parcela 6, con nº de expediente 6/03, solicitada por el Sr. José Luis M. N., procedo a determinar las siguientes determinaciones:

Primero.- Que en fecha 5 de marzo de 2003 el Sr. M. D. procede a solicitar la recalificación de la solicitud formulada en su día y con nº de expediente 05/03 de cebadero porcino a cebadero de vida, mediante instancia registrada.

Segundo.- Que el expediente formulado en su día por el Sr. M. N., de fecha de entrada 2 de abril de 2003 siguió su trámite habitual al cumplir todas y cada una de las directrices legales vigentes, concediéndose la licencia definitiva en fecha 23 de diciembre de 2003 en sesión ordinaria de Comisión de Gobierno.

Tercero.- Que el Sr. M. D. alega esencialmente en su recurso de reposición que no se cumplieron las condiciones de distancias entre ambas explotaciones al haber solicitado él previamente la recalificación de cebadero de porcino a cebadero de vida.

Cuarto.- Que el Sr. M. D. en su solicitud de recalificación de cebadero porcino a cebadero de vida, no procedió a aportar la correspondiente modificación de proyecto firmada por Ingeniero con el fin de que se procediese a su trámite.

Por todo ello

Procede DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el Sr. M. D., por cuanto en base a los expedientes tramitados en su día, no existe causa alguna que hubiese dado lugar a la suspensión del trámite del Sr. M. N., o a su denegación, derivada de una problemática de distancias, debido a que, al



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y FORMULACIÓN

no existir documentación técnica que amparase la solicitud formulada por el Sr. M. D., no pudo seguir los trámites legales oportunos para la recalificación solicitada.

Contra el presente acto que da fin a la vía administrativa podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en el plazo de dos meses desde la notificación del presente escrito, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda considerar pertinente en defensa de sus legítimos intereses.

Lo cual hago constar a los efectos que sean oportunos en Sariñena a 2 de marzo de 2004.”

Por su parte, la Comisión de Gobierno no dictó resolución expresa relativa a dicho escrito de 22 de enero de 2004.

Interpuesto recurso jurisdiccional por el Sr. M. D. frente a la resolución administrativa que otorgó licencia de cebadero de porcino al Sr. M., se siguió ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca el procedimiento ordinario 115/04, en el que se dictó sentencia de fecha 29 de julio de 2005, por la que, estimando en parte el recurso formulado, se acordó anular la expresada licencia, ordenándose la retroacción de las actuaciones para la tramitación de la licencia de cebadero de vida (selección) solicitada por D. Mariano el 5 de marzo de 2003 y que el Ayuntamiento de Sariñena comunique la anulación de la licencia otorgada al Sr. M. a los órganos autonómicos gestores del correspondiente Registro Sanitario.

En dicha sentencia se hacen, entre otras, las siguientes declaraciones:

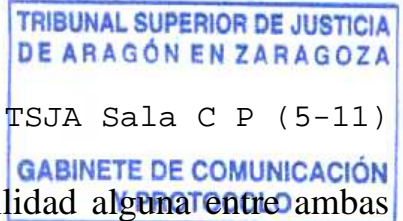
<<..., ante la posible incompatibilidad entre las dos licencias de autos (las solicitadas por el actor y codemandado, respectivamente), debió suspenderse la tramitación de la segunda licencia hasta que se resolviera la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

primitiva o se acreditara que no existía incompatibilidad alguna entre ambas licencias. En este punto, es aprovechable la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 28 de mayo de 1999, ED 15.513, en cuanto que se considera correcto el “criterio del prior tempore potior iure en orden a la preferencia temporal de la presentación de la solicitud para la decisión del otorgamiento de la licencia en favor de uno u otro peticionario.”>>

<<..., la Administración debió requerir, de modo formal, al actual actor para que subsanara, en el plazo de 10 días, la documentación echada en falta por la Administración, con apercibimiento de archivo del expediente; todo ello en aplicación del art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.>>

La mentada sentencia únicamente fue impugnada por el Sr. M., si bien éste no se personó ante la Sala dentro de los 30 días del emplazamiento, periodo que vencía el 7 de diciembre de 2005, siendo declarado desierto el recurso por auto de la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) de fecha 11 de diciembre de 2006.

II.- En ejecución voluntaria de la sentencia recaída en el recurso nº 115/04, el Alcalde de Sariñena, D. Antonio Torres Millera, dictó el Decreto nº 79/2005, de 4 de agosto, por el que acordó anular la licencia de actividad concedida al Sr. M., comunicar al Gobierno de Aragón que procediese a dar de baja la referida licencia del correspondiente Registro Sanitario, notificar a D. Mariano M. D. que debía aportar en el plazo de diez días Anexo de cambio de orientación productiva suscrito por Ingeniero Técnico Agrícola y visado por



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Colegio Profesional, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al archivo de su solicitud sin más trámite y comunicar al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca que se había procedido al cumplimiento de lo determinado en el fallo.

Requerido el Sr. Martín en fecha 8 de agosto para aportar el mentado Anexo, se solicitó prórroga de dicho plazo, la cual fue denegada por Acuerdo de la Alcaldía, presentándose con fecha 19 de agosto de 2005 la documentación solicitada.

El 29 de julio de 2005 (el mismo día en que se dicta sentencia en el recurso nº 115/04), D. Antonio Torres Millera adopta el siguiente Acuerdo a ejecutar por la Secretaría:

“Ante la situación generada en torno a las licencias de actividad de granjas de porcino que han motivado dos contenciosos administrativos, procedo a solicitarle los siguientes extremos:

a) Vistas las fechas de concesión de las siguientes licencias:

1. Expediente 09/95 a nombre de D. Juan José M. A.
2. Expediente 14/2001 a nombre de D. Mariano M. D.
3. Expediente 05/96 a nombre de D. Ramón P. L.
4. Expediente 14/96 a nombre de D. José Iñaki H. G.
5. Expediente 08/97 a nombre de D. Eugenio A. P.

Solicite informe a la Técnica Municipal al respecto de si se ha llevado a cabo alguna actuación encaminada a la ejecución de dichas licencias. En caso contrario, por mediación del presente escrito tenga por iniciado el correspondiente expediente de declaración de caducidad de dichas licencias.

b) Asimismo, habiéndose comprobado que no consta expediente alguno en este Consistorio de las siguientes granjas:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

1. Explotación 213-035 a nombre de D. José María C. M.
2. Explotación 2134-081 a nombre de D. JMariano O. S.
3. Explotación 213-070 a nombre de D. Rafael M. P.
4. Explotación 213-023 a nombre de D. Abundio C. S.
5. Explotación 213-066 a nombre de D. José M. L. V.

Solicítese información a la Oficina Comarcal Agraria

Finalmente, requiérase a Dña. María del Carmen B. M. con nº de expediente 17/97 que formalice el trámite de cambio de orientación productiva de porcino de cebo a cría de reproductoras.”

En cumplimiento de lo acordado, la Arquitecta Técnica municipal, D^a. Sonia Palacio Capuz, emite informe de fecha 2 de agosto de 2005 en el que hace constar, en cuanto a la licencia de actividad 14/01 para cebadero de porcino a nombre de D. Mariano M. D., que “personada en la ubicación de dicha granja sita en la parcela 33 del polígono 5 de la zona 2 en el término municipal de Sariñena, se comprueba que no se ha llevado a cabo ninguna actuación encaminada a la ejecución de dicha licencia.”

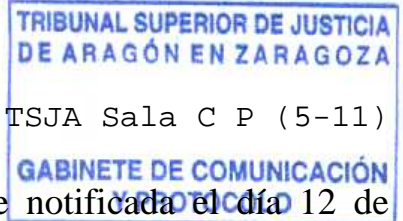
El 29 de agosto de 2005 D. Pedro M. F., Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, tras expresar que el Ayuntamiento no tiene constancia de que se haya llevado a cabo obra alguna encaminada a la ejecución de la licencia de actividad 14/01 para cebadero de porcino, ni de que se haya procedido al abono del correspondiente ICIO y tasa de Licencia de Actividad, cuyo importe asciende a un total de 2.527, 87 euros, eleva a la Alcaldía informe proponiendo que formule propuesta de resolución de caducidad de la licencia concedida en su día a D. Mariano M. D.. Ese mismo día la Alcaldía formula propuesta de resolución de caducidad de dicha licencia, dando al Sr. M. D. un plazo de diez



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

días hábiles para alegaciones, propuesta que le fue notificada el día 12 de septiembre del 2005.

D. Mariano formuló alegaciones en fecha 22 de septiembre, y mediante Decreto nº 98/2005, de 26 de septiembre, suscrito por D. Antonio Torres Millera en su condición de Alcalde, se declara “la caducidad de la licencia de instalación, apertura y funcionamiento RAMINP 14/01 y obras 201/01 para cebadero de porcino a ubicar en polígono 5, zona 2, parcela 33 de Sariñena”, por no haberse llevado a cabo actuación alguna encaminada a la ejecución de la licencia.

En fecha 5 de septiembre de 2005, D. José Luis M. N. presentó escrito interesando se le conceda licencia de apertura de la granja cuya actividad fue anulada en base a la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 115/04, en el caso de que se llegara a declarar la caducidad de la licencia concedida en su día a D. Mariano M. D.

A la vista de dicha solicitud, de que por el Decreto nº 98/05, de 26 de septiembre, se había declarado la caducidad de la licencia de actividad concedida al Sr. M. D. y del informe técnico sanitario favorable emitido el 4 de octubre por la Veterinaria de Administración Sanitaria adscrita a la OCA de Sariñena, mediante Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, se acordó “otorgar licencia a D. José Luis M. N. para la reapertura de la actividad de cebadero de porcino sito en polígono 6, zona 2, parcela 6 de Sariñena.”

El mismo día en que el Sr. M. presentó escrito interesando la reapertura de su licencia (el 5-9-05), el Secretario del Ayuntamiento, D. Pedro M. F., remitió a la Oficina Comarcal de Sariñena del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón (OCA) escrito que dice así:



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

“Por la presente, procedo a comunicarle que esta Alcaldía en fecha 5 de septiembre de 2005 ha procedido a iniciar expediente de caducidad de la licencia de instalación, apertura y funcionamiento de actividad dedicada a cebadero de porcino en polígono 5, zona 2, parcela 33 de Sariñena, a nombre de D. Mariano M. D., debido a que, a pesar de haber sido concedida licencia en fecha 28 de febrero de 2003 y no haberse solicitado suspensión o prórroga alguna, no se ha ejecutado obra alguna dirigida a la apertura de dicha actividad, ni se han abonado ICIO y tasas correspondientes.

Considerando que la solicitud de cambio de actividad que motivó la sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huesca procedimiento ordinario 115/2004 está vinculada a la ejecución del proyecto presentado en su día, y vista la solicitud formulada por D. José M. N. de que, en caso de que se resuelva la caducidad en sentido afirmativo, se proceda a la reapertura de la actividad cuya licencia fue anulada por un tema de distancias, este Consistorio solicita que se mantenga EN SUSPENSO LA BAJA DE REGISTRO SANITARIO DE LA ACTIVIDAD DE D. JOSÉ M. N. hasta que se resuelva el tramite de caducidad incoado a día de hoy.”

En fecha 30 de septiembre de 2005, el Sr. M. F. remitió a la OCA de Sariñena, para su conocimiento y efectos, copia del Decreto de la Alcaldía nº 98/05, de 26 de septiembre, por el que se declara la caducidad de la licencia de cebadero de porcino otorgada en su día a D. Mariano M. D..

El Sr. M. D. interpuso recurso jurisdiccional contra el Decreto 98/05, y tramitado con el nº 310/05 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca, terminó por sentencia de fecha 20 de junio de 2006, que estimó el recurso entablado, anulando la declaración de caducidad.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLOS

En dicha sentencia se efectúan, entre otras, las siguientes manifestaciones:

<<...concorre una razón especial para rechazar que se hubiera producido la caducidad de la licencia y tal razón se vincula con la propia inactividad municipal. En efecto, este Juzgado tiene que ser consecuente con su anterior sentencia 155/05, de 29 de julio (al menos en tanto no sea, en su caso, revocada), en la que apreció que la Administración debió requerir al también actor en esta litis para que aportase la documentación correspondiente al cambio de actividad en la licencia inicialmente concedida. De este modo, no puede entenderse que pudiera desplegar efectos negativos el régimen de caducidad de la licencia hasta que la Administración se pronunciase sobre tal petición [la solicitud de cambio de orientación productiva] y se dictase una resolución definitiva en el expediente, puesto que el mismo se había innovado con la petición del actor...>>

<<De ahí que este Juzgado, en estricta coherencia con la anterior sentencia de este mismo órgano judicial, deba anular la declaración de caducidad, entendiendo que el plazo de caducidad debe computarse a partir de que se dicte resolución definitiva en relación con la solicitud de cambio de orientación, ...>>

Mediante Decreto de Alcaldía nº 83/2006, de 28 de junio, D. Antonio Torres Millera acordó que el Ayuntamiento de Sariñena interpusiese recurso de apelación contra la mentada sentencia y que se diese cuenta de ello al Pleno en la próxima sesión que celebre, habiéndose dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sentencia de fecha 6 de marzo de 2008 desestimatoria del recurso entablado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

También interpuso D. Mariano M. D. recurso ~~jurisdiccional~~ contra el Decreto nº 100/05, que había otorgado al Sr. M. licencia para la reapertura de su actividad de cebadero de porcino tras la declaración de caducidad de la del Sr. Martín, y sustanciado con el nº 363/05 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca, concluyó por sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006, que estimó el recurso interpuesto, anulando el Decreto impugnado.

En la mentada resolución, entre otros extremos, se expresa:

<<... se vuelve a estar, en cierto modo, en el estado de cosas al que tuvo que hacer frente este Juzgado en el primero de los litigios, toda vez que no procede otorgar la correspondiente licencia al Sr. M. hasta que se resuelva la solicitud de cambio de orientación instada por el Sr. M. D., en función de la posible incompatibilidad entre ambas explotaciones y del principio de preferencia de las solicitudes presentadas con anterioridad, ...>>.

D. Antonio Torres Millera, en uso de las facultades que tiene conferidas como Alcalde, acordó mediante Decreto de Alcaldía de fecha 11 de septiembre de 2006 que el Ayuntamiento de Sariñena interpusiese recurso de apelación y que se diese cuenta de ello al Pleno en la próxima sesión que celebre, habiéndose dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA sentencia de fecha 11 de febrero de 2010 desestimatoria del recurso formulado, que se notificó en abril de dicho año.

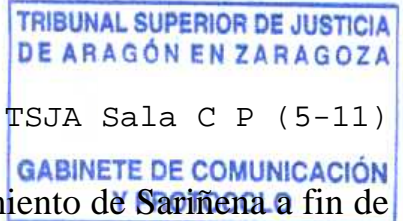
III.- Una vez declarado desierto, por auto de fecha 11 de diciembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento ordinario nº 115/04, se devolvieron las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca, acordándose por la Sra.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

Secretaria comunicar la sentencia dictada al Ayuntamiento de Sariñena a fin de que la llevase a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, comunicación que tuvo entrada en el expresado Ayuntamiento en fecha 15 de marzo de 2007.

Mediante escrito del Secretario de la Corporación, D. Pedro M. F., con registro de salida de fecha 16 de marzo de 2007, se manifiesta lo siguiente:

“Por la presente, en relación con la sentencia emitida por este Juzgado en relación con el procedimiento ordinario 115/04, este Consistorio ya cumplió el contenido del fallo mediante Decreto de Alcaldía nº 79/2005, de fecha 4 de agosto de 2005, que se comunicó tanto al propietario afectado (D. José Luis M. N.) como al Gobierno de Aragón (OCA), de lo cual se remite copia.”

A la vista de lo expresado por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, la representación de D. Mariano M. presentó escrito en cuyo suplico interesaba que se “requiera al Ayuntamiento a los efectos de que aporte al Juzgado la notificación del Decreto 79/2005 practicada tanto a la OCA como a la DGA”, recayendo auto de fecha 12 de abril de 2007 por el que “se acuerda requerir al Ayuntamiento de Sariñena, a través de su representación en este procedimiento, al objeto de que acredite la recepción del escrito remitido al Gobierno de Aragón en ejecución de la sentencia dictada en estos autos...”, lo que fue justificado mediante copia del escrito de remisión del Decreto nº 79/2005, en la que figura el sello de entrada, con fecha 8 de agosto, en la Oficina Comarcal de Sariñena del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón.

Como D. Mariano M. D. tuviese conocimiento (no del todo preciso) del escrito de fecha 5 de septiembre de 2005, en el que se pedía se mantuviese en suspenso la baja en el Registro Sanitario de la licencia de actividad otorgada el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

23 de diciembre de 2003 al Sr. M. N., mediante escrito ~~presentado~~ por su representación procesal el 12 de junio de 2007 manifestó al Juzgado que el Ayuntamiento de Sariñena había acordado la suspensión de la nulidad de la licencia concedida en su día al Sr. M. por haberse iniciado expediente de caducidad de la licencia del Sr. M. D., solicitando se ordene al Ayuntamiento que deje sin efecto la mentada suspensión.

La Procuradora de la Corporación Municipal, en el plazo concedido para alegaciones, dijo que se había dado total cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de junio de 2005 y aportó un certificado de fecha 26 de junio de 2007, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, D. Pedro M. F., con el visto bueno de la Alcaldesa, D^a. Lorena Canales Miralles, en el que se hace constar:

“Que consultados los archivos y datos obrantes en la Secretaria del Ayuntamiento a mi cargo, resulta que el Ayuntamiento NO ha acordado la suspensión de la nulidad de la licencia de actividad concedida al Sr. José Luis M. N. para la instalación, apertura, y funcionamiento de la actividad de cebadero de porcino en polígono 6, zona 2, parcela 6 de Sariñena.”

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca dictó auto de fecha 23 de julio de 2007 denegando lo interesado por la representación del Sr. Martín, expresando que conforme al anterior certificado del Secretario, el Ayuntamiento de Sariñena no había acordado la suspensión de la nulidad de la licencia de actividad concedida al Sr. M..

IV.- Tras las elecciones autonómicas y municipales del año 2007, D^a. Lorena Canales Miralles accedió al cargo de Alcaldesa y D. Rafael Jesús A. M. al de Concejal, habiendo desempeñado el puesto de primer Teniente de Alcalde desde junio de 2007 a enero de 2009.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Ante la problemática existente, hubo varias reuniones entre el Sr. M. D. y el nuevo equipo de gobierno del Ayuntamiento, encaminadas a encontrar una solución razonable al asunto, si bien no se alcanzó ningún acuerdo. La primera de dicha reuniones tuvo lugar antes de octubre de 2008.

Una vez dictada por el TSJA la sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, confirmatoria de la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de 20 de junio de 2006, recaída en el procedimiento ordinario nº 310/05, por la que se anula el Decreto de Alcaldía nº 98/05, que había declarado la caducidad de la licencia otorgada al Sr. M. D., se acordó por D^a. Lorena Canales Miralles, mediante Decreto de Alcaldía nº 64/08, de 23 de julio, entre otras cosas, la ejecución de la mentada sentencia, comunicar a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA que el órgano encargado de su cumplimiento era la Alcaldía-Presidencia y conceder a todos los interesados un plazo de 10 días para alegaciones.

Notificado dicho Decreto, D. Mariano M. D. presentó en fecha 8 de agosto de 2008 un escrito ante el Ayuntamiento de Sariñena en el que expone los antecedentes judiciales referentes a la recalificación de su licencia, solicitando expresamente que se “proceda a notificar al compareciente si han puesto en conocimiento de los distintos organismos, OCA y Servicio Provincial de Agricultura de Huesca, la nulidad de la licencia de actividad ... concedida en su día al Sr. M. N., y en que fase se encuentra la tramitación del cambio de orientación productiva solicitada por el compareciente.”

Con fecha 8 de septiembre de 2008 el primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo, D. Rafael Jesús A. M., en uso de las competencias que tenía delegadas por resolución de Alcaldía de 8 de agosto de 2008, dictó el Decreto 92/2008, por el que se declara la vigencia de la licencia de actividad y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y EXPEDIENTES

obras concedida en su día al Sr. M. D. y se acuerda tramitar el expediente de cambio de orientación productiva por él solicitada (de cebadero de porcino a cebadero de vida -recría de reproductores-).

El día 15 de octubre de 2008, D. Rafael A. M., en uso de nuevo de las competencias delegadas, dictó el Decreto nº 113/08, por el que se acuerda denegar el cambio de orientación productiva solicitado por D. Mariano M. D., en base al informe desfavorable de fecha 30 de septiembre de 2008 emitido por la Arquitecta Técnica municipal, D^a. Sonia Palacio Capuz, según el cual la explotación del Sr. Martín se encuentra a 1.082 metros de la del Sr. M., cuando el Real Decreto 324/2000 exige una distancia mínima de 2000 metros, al tratarse de una granja porcina para la recría de reproductores.

Por su parte, D. Juan Carlos Latre Sasal, a la sazón Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, cargo del que había tomado posesión el día 17 de julio de 2.008, mediante escrito de fecha 9 de octubre de dicho año dirigido al Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Agricultura y Alimentación, informó que en tanto no existiese resolución firme que dijese lo contrario debe presumirse la validez de la licencia de cebadero de porcino otorgada al Sr. M. por el Decreto de Alcaldía nº 100/05. Dicha información se da en respuesta al oficio del Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón con registro de salida de 1 de septiembre de 2008, en el que se solicitaba al Ayuntamiento de Sariñena que aclarase si debía dar o no de baja en el REGA la licencia concedida al Sr. M., habida cuenta que por un lado el Decreto de Alcaldía nº 79/05, de 4 de agosto, había acordado comunicar al Gobierno de Aragón que procediese a dar de baja del correspondiente Registro Sanitario la licencia concedida al Sr. M. y por otro el escrito de 5 de septiembre de 2005 solicita



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

“que se mantenga en suspenso la baja del Registro Sanitario de la actividad de D. José M. N. hasta que se resuelva el expediente de caducidad de la licencia otorgada al Sr. M. D..

De ambos Decretos (el nº 92/08 y el nº 113/08) tuvo conocimiento la Alcaldesa, D^a. Lorena Canales Miralles.

Contra el Decreto nº 113/08 interpuso el Sr. Martín, en fecha 17 de noviembre de 2008, recurso de reposición, y frente a la desestimación presunta del mismo entabló recurso jurisdiccional, que se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca bajo el nº 290/09, quién dictó sentencia de fecha 26 de octubre de 2010 estimatoria del recurso formulado, anulando el Decreto impugnado. En dicha sentencia se expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

El Decreto de Alcaldía nº 113/08, de 15 de octubre, tiene en cuenta para denegar el cambio de orientación productiva solicitado por D. Mariano M. D. <<el informe técnico obrante en el expediente según el cual la actividad de cría de reproductores está considerada a los efectos del Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, dentro de grupo especial para el que se exige una distancia mínima de 2.000 metros a otras explotaciones porcinas; siendo así que la ... explotación porcina...del Sr. Martín se encuentra a 1.082 metros de otra explotación porcina de cebo existente,... no cabe que una de ellas se dedique a la cría de reproductores.>>

<<Para resolver sobre la conformidad o no a derecho de la resolución impugnada es preciso tener en cuenta que con fecha 13 de abril del 2010 se ha dictado sentencia por el TSJA, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Sariñena contra la sentencia dictada por el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Huesca que declaraba nulo el Decreto 100/2005 por el que se concedía reapertura de su actividad al Sr. M. N., ..., y por ello no puede tomarse en consideración la existencia de su explotación a los efectos de computar la distancia entre explotaciones exigida por el RD 324/2000, único motivo éste en el que se basa la resolución impugnada para denegar la petición del actor.>>

Interpuesto recurso de apelación y elevados los autos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, el Ayuntamiento de Sariñena, por error de su Letrado, no se personó ante dicha Sala dentro del plazo conferido al efecto, siendo declarado desierto el recurso por resolución del Secretario de la Sección Primera de dicho Tribunal de fecha 1 de abril de 2011, deviniendo firme la sentencia del juzgado de 26 de octubre de 2010, por la que se anula el Decreto 113/08.

En noviembre de 2008 la representación del Sr. M. D. presentó en la pieza separada de ejecución nº 41/08, dimanante del procedimiento ordinario nº 115/04, escrito en el que pedía que el Juzgado comunicase la nulidad de la licencia de actividad otorgada al Sr. M. en el expediente 6/03 a los órganos autonómicos gestores del correspondiente Registro Sanitario y que declarase nulo de pleno derecho el Decreto nº 113/08, de 15 de octubre, habiendo recaído auto de fecha 29 de enero de 2009 desestimatorio de lo solicitado por el ejecutante, en razón a que el Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, había otorgado licencia de reapertura a D. José Luis M. N., y si bien dicho Decreto fue anulado en el procedimiento ordinario nº 363/05 por sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006, ésta fue apelada por el Ayuntamiento de Sariñena y aún no había ganado firmeza.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y RELACIONES PÚBLICAS

Una vez se dictó por el TSJA la sentencia de 11 de febrero de 2010, confirmatoria de la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 4 de septiembre de 2006, por la que se anula el Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, que había otorgado licencia de reapertura al Sr. M., la representación del Sr. M. D. instó ante dicho Juzgado, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2010, la ejecución por sus propios medios de la sentencia de fecha 29 de julio de 2005, recaída en el procedimiento ordinario nº 115/04, en relación con la obligación de comunicar la nulidad de la licencia del Sr. M. a los órganos autonómicos gestores del correspondiente Registro Sanitario, a lo que se opuso el Ayuntamiento de Sariñena, quién alegó que la sentencia de 29 de julio de 2005 se había cumplido en su integridad, recayendo auto de fecha 5 de julio de 2010 que desestimó la petición de D. M. M. por considerar que se había dado integro cumplimiento de la mentada sentencia mediante el Decreto de Alcaldía nº 79/05 de 4 de agosto y la comunicación que seguidamente (con registro de entrada en la OCA de Sariñena de fecha 8 del mismo mes) hizo del mismo.

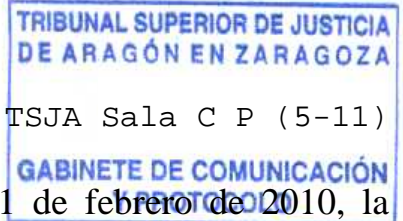
Interpuesto recurso de apelación contra dicho auto por la representación de D. Mariano M. D., recayó sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de fecha 9 de mayo de 2011, en la que se manifiesta que la licencia de actividad concedida por el Ayuntamiento a D. Jose Luis M. N. en el expediente 6/03 se mantiene inscrita en el Registro General de Explotaciones Agrarias –REGA-, acordándose que el Ayuntamiento de Sariñena remita oficio al Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón a los efectos de dar de baja la mentada licencia en dicho registro.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

Asimismo, y a la vista de la sentencia de 11 de febrero de 2010, la representación de D. Mariano presentó en fecha 22 de julio de dicho año ante el Ayuntamiento de Sariñena escrito solicitando se proceda a la tramitación del expediente de cambio de orientación productiva, sin que nada se proveyese al respecto hasta mediados del año 2011.

Una vez que el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Sariñena contra la sentencia de 26 de octubre de 2010, recaída en el procedimiento ordinario nº 290/09, se declaró desierto por resolución del Secretario de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de 1 de abril de 2011, la Alcaldesa, D^a. Lorena Canales Miralles, en cumplimiento voluntario de la mentada sentencia, dictó el Decreto nº 157/11, de 24 de mayo, por el que se acuerda su ejecución, expresando que el órgano encargado del cumplimiento de la misma, según el artículo 104 de la LJCA, es la Alcaldía-Presidencia.

Recabado informe del Sr. Secretario, éste lo emitió en fecha 3 de junio de 2011, expresando, entre otras cosas, que “una vez que en febrero de 2010 el TSJA anuló definitivamente la licencia del Sr. M. desapareció el motivo por el que no se concedía el cambio [de orientación] al Sr. M.. Así que el resultado posterior del contencioso interpuesto contra la denegación del 2008 era intrascendente para la existencia de ambas licencias. Da lo mismo lo que se pueda decir después sobre aquella denegación pues, en cualquier caso, el motivo por el que se desestimó en 2008 ya no existe desde 2010”.

Seguidamente la Alcaldesa, D^a. Lorena Canales, dictó los Decretos nº 172/11 y 173/11, de 10 de junio. El primero de ellos, a la vista de la sentencia del TSJA de 11 de febrero de 2010, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia del Juzgado de lo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 4 de septiembre de 2006, recaída en el procedimiento ordinario nº 363/05, acuerda dejar constancia de la anulación del Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, el cual otorgaba licencia a D. Jose Luis M. N. para la reapertura de la actividad de cebadero de porcino y que se notifique el Decreto que nos ocupa a la OCA -Zona Veterinaria de Sariñena- y al Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación. El segundo, a la vista de la resolución del Secretario de la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del TSJA de fecha 1 de abril de 2011, por el que se declara desierto el recurso de apelación entablado por el Ayuntamiento, deviniendo firme la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 26 de octubre de 2010, dictada en el procedimiento ordinario nº 290/09, acuerda dejar constancia de la anulación del Decreto de Alcaldía nº 113/08, de 15 de octubre, por el que se denegaba el cambio de orientación productiva de la licencia de actividad 14/01, solicitado por el titular de dicha licencia, D. Mariano M. D., y que se retrotraigan las actuaciones administrativas de cambio de orientación productiva, emitiéndose nuevos informes jurídico y técnico respecto de la documental presentada en su día con carácter previo a la adopción de la resolución definitiva en dicho expediente.

El 15 de junio de 2011 la licencia de actividades de cebadero de porcino otorgada al Sr. M. N. fue dada de baja en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), manteniendo el código de dicha explotación (ES222130000142) su eficacia únicamente con la finalidad de permitir la salida de los animales presentes en la granja en dicha fecha. Poco después, concretamente el día 20 del expresado mes y año, D. José Luis M. N. formuló reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Sariñena.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y RELACIONES PÚBLICAS

En el expediente de cambio de orientación productiva, el Sr. M. D. fue requerido en fecha 3 de agosto de 2011 para que presentase determinada documentación complementaria, con apercibimiento de que pasados tres meses sin aportarla se acordara el archivo de las actuaciones, habiendo presentado en fecha 20 de septiembre Anexo aclaratorio del proyecto de partida.

V.- D. Mariano M. D. reclama en el presente proceso los perjuicios materiales y morales que estima derivados de la actuación de los acusados. En orden a determinar su importe se practicó prueba pericial y se aportaron cuatro minutas de Letrado que tuvo que pagar el Sr. M. D., correspondientes a la primera instancia de los recursos contencioso- administrativos nº 115/04, 310/05, 363/05 y 290/09, por importe total de 7.079,20 euros, ascendiendo la minuta de los recursos nº 310/05 y 363/05 a 1.160 euros.

VI.- El acusado D. Antonio Torres Millera, mayor de edad y sin antecedentes penales, es en la actualidad Diputado de las Cortes de Aragón, cargo que ocupa desde junio de 2003. Fue Alcalde de Sariñena, puesto del que tomó posesión en 1999, desempeñándolo hasta el 16 de junio de 2007, tras las elecciones autonómicas y municipales celebradas el 27 de mayo de dicho año.

D. Pedro Martinez Fructuoso, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Secretario (interino, en comisión de servicios y accidental) del Ayuntamiento de Sariñena desde el 14 de julio de 2003 hasta el 16 de junio de 2008 (salvo unos pocos días).

D. Rafael Jesús A. M., mayor de edad y sin antecedentes penales, fue primer Teniente de Alcalde de Sariñena desde junio de 2007 a enero de 2009.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y RELACIONES PÚBLICAS

D^a Lorena Canales Miralles, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Alcaldesa de Sariñena desde el 16 de junio de 2007 hasta junio de 2011, y en la actualidad es Diputada en las Cortes de Aragón, cargo del que tomó posesión el 21 de junio de 2011, tras las elecciones autonómicas y municipales de dicho año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido tras la apreciación global y conjunta de las declaraciones de los acusados y testigos practicadas durante el juicio oral, así como de la prueba documental debidamente introducida en el plenario.

A la vista del relato fáctico efectuado, la primera cuestión a determinar radica en dilucidar si los hechos que van desde la solicitud de cambio de orientación productiva formulada en fecha 5 de marzo de 2003 por D. Mariano M. D. hasta la sentencia de 29 de julio de 2005 (procedimiento ordinario 115/04), por la que se anula la licencia de cebadero de porcino otorgada a D. José Luis M. N., integran un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.

La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena, en su reunión de 28 de febrero de 2003, había concedido a D. Mariano M. D. licencia de instalación de una granja de cebadero de porcino, acuerdo que le fue notificado el 24 de marzo de 2003, y días antes, concretamente el 5 de marzo de dicho año, el Sr. M. había pedido el cambio de orientación productiva: “de cebadero de porcino a cebadero de vida (selección)”, cambio que exigía una distancia mínima de 2 kilómetros respecto de otras explotaciones porcinas cercanas, a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

tenor de lo prevenido en el artículo 5 del Real Decreto 324/2000, requisito que cumplía cuando presentó la solicitud de cambio de orientación.

En fecha posterior, el 2 de abril de 2003, otro vecino de Sariñena, D. Jose Luis M. N., presentó ante el Ayuntamiento petición de licencia para la instalación de una granja de cebadero de porcino, explotación que no cumplía, dada su ubicación, con el presupuesto de distancia mínima de 2 kilómetros respecto de la de cebadero de vida que D. Mariano M. D. había pedido con anterioridad, pues entre ambas median 1.082 metros, según se consigna en el informe emitido por la Arquitecta Técnica municipal, D^a. Sonia Palacio Capuz (vease el folio 785 de la prueba documental aportada en fecha 1 de febrero de 2011).

Ante la incompatibilidad entre ambas solicitudes, el Sr. M. D. presentó ante el Ayuntamiento en fecha 21 de abril de 2003 un escrito en el que pedía la paralización o denegación de la licencia interesada por el Sr. M., previa comprobación de que efectivamente no se respetaba la distancia mínima de 2 kilómetros exigida por la Ley.

A pesar de la prioridad temporal de la solicitud de licencia de D. Mariano M. D., la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena, presidida por el Alcalde, D. Antonio Torres Millera, acordó en su reunión de fecha 23 de diciembre de 2003 conceder a D. José Luis M. N. licencia para la instalación, apertura y funcionamiento de granja de cebadero de porcino, lo que implicaba que no se podía conceder al Sr. M. D. el cambio de orientación productiva por él solicitado, pues no guardaban entre sí la mentada distancia mínima.

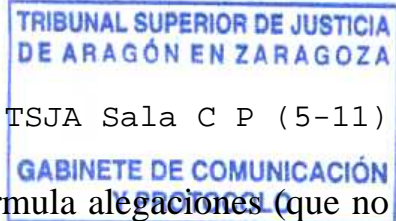
En fecha 22 de enero de 2004 D. Mariano M. D. presentó escrito ante el Ayuntamiento de Sariñena en el que expone que resulta perjudicado por la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

licencia de actividad otorgada al Sr. M. N. y que formula alegaciones (que no concreta) contra su concesión, expresando D. Pedro M. F., Secretario interino de la Corporación, en su escrito de fecha 2 de marzo de 2004, que “no existe causa alguna que hubiese dado lugar a la suspensión del tramite del Sr. M. N., o a su denegación, derivada de una problemática de distancias, debido a que, al no existir documentación técnica que amparase la solicitud formulada por el Sr. M. D., no pudo seguir los trámites legales para la recalificación solicitada.”

Conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, los requisitos del delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal son cuatro fundamentales: A) Que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público, según la definición del artículo 24 del Código Penal. B) Que la resolución dictada verse sobre un asunto administrativo y sea contraria a derecho, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legal exigida, bien porque no se hayan respetado normas esenciales del procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder. C) No basta que la resolución administrativa sea contraria a derecho. El control de la legalidad administrativa corresponde al orden contencioso-administrativo y no sería compatible con una correcta articulación entre los poderes del Estado de Derecho diseñado en la Constitución Española una sistemática criminalización de los actos de la Administración que estuviesen en contradicción con la ley, como acontecería si todo acto administrativo ilegal fuese considerado un injusto penal. Se precisa un “plus” de antijuricidad, que la ilegalidad sea “evidente, patente, flagrante y clamorosa”. El Código Penal de 1995 asocia en su artículo 404 la injusticia de la resolución con la arbitrariedad: ha puesto el acento en el dato, más objetivo y seguro, del “ejercicio arbitrario del poder” proscrito por el artículo 9.3 CE.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Se ejercita arbitrariamente el poder cuando la autoridad o funcionario dicta una resolución que no es efecto de la aplicación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convertida irrazonablemente en fuente de una norma particular. D) Se requiere, por último, que la autoridad o funcionario actúe “a sabiendas” de la injusticia de la resolución que dicta, lo que no solo elimina del tipo en cuestión la posible comisión culposa sino también la comisión con dolo eventual (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio, 24 de noviembre y 14 de diciembre de 1998, 18 de mayo y 21 de diciembre de 1999, 18 de marzo de 2000, 1 de julio de 2009, entre otras).

Sentado lo anterior, si tenemos en cuenta que la Arquitecta Técnica municipal, Sra. Palacio Capuz, manifestó “que no se tuvo muy claro en el Ayuntamiento el significado del termino cebadero de vida que no se identificó hasta más tarde con el de recría de reproductores”; que en fecha 22 de abril de 2003 se solicitó de la Zona Veterinaria de Sariñena información acerca del cambio de calificación instado por el Sr. M. D. en relación con la distancia entre granjas; que dicha Zona Veterinaria remitió la solicitud de informe al Director del Servicio Provincial de Agricultura de Huesca, quien no dió respuesta alguna (nada figura en el expediente administrativo); que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena acordó en su reunión de 8 de julio de 2003, “respecto al tema de distancias entre granjas, que se envíe la documentación necesaria a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para que informe al respecto”, a la que se remitió copia del expediente del Sr. M. y del expediente del Sr. Martín; que la CPOT de Huesca informó favorablemente la licencia solicitada por el Sr. M., “condicionada a que se respete la distancia mínima de 1000 metros a explotaciones porcinas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
DE PROTOCOLO

próximas”; que la Comisión de Gobierno resolvió de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca; y que el Secretario interino, D. Pedro M. F., en su escrito de fecha 2 de marzo de 2004 expresa que el Sr. M. D. “no procedió a aportar la correspondiente modificación del proyecto firmada por Ingeniero” y que “al no existir documentación técnica que amparase la solicitud” por él formulada, el Ayuntamiento “no pudo seguir los trámites legales oportunos para la recalificación solicitada”, se llega a la conclusión de que el acuerdo de la Comisión de Gobierno otorgando al Sr. M. la licencia solicitada constituye una resolución administrativa contraria a derecho, según declara el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca en el ejercicio de control de la legalidad administrativa, pero esa simple discordancia con las normas reguladoras del ámbito administrativo no convierte en delictiva la conducta del Presidente de la mentada Comisión, D. Antonio Torres Millera, pues en autos no obran datos que permitan aseverar que actuó a sabiendas de que estaba dictando una resolución injusta, y otro tanto cabe decir, mutatis mutandis, respecto de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el Sr. M. D..

Ciertamente, si se estima que los hechos que nos ocupa no son constitutivos de prevaricación administrativa, es obvio que no cabe hablar, en cuanto al Sr. Secretario, de participación como cooperador necesario de un delito inexistente.

SEGUNDO.- La segunda cuestión a examinar es la relativa a si el certificado de fecha 26 de junio de 2007, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, D. Pedro M. F., con el visto bueno de la Alcaldesa,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

D^a. Lorena Canales Miralles, nos sitúa ante un delito de falsedad documental previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal, imputable a ambos.

D. Mariano M. D., mediante escrito presentado por su representación procesal en junio de 2007, manifestó al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca que el Ayuntamiento de Sariñena había acordado la suspensión de la nulidad de la licencia concedida al Sr. M., y en el plazo concedido para alegaciones, la Procuradora de dicho Ayuntamiento, negó tal extremo, aportando en prueba de ello el certificado de fecha 26 de junio de 2007, en el que se hace constar: “Que consultados los archivos y datos obrantes en la Secretaria del Ayuntamiento a mi cargo, resulta que el Ayuntamiento no ha acordado la suspensión de la nulidad de la licencia de actividad concedida al Sr. José Luis M. N. para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad de cebadero de porcino en polígono 6, zona 2, parcela 6, de Sariñena.”

Resulta que el Sr. M. F. remitió en fecha 5 de septiembre de 2005 un escrito a la Oficina Comarcal de Sariñena del Departamento de Agricultura y Alimentación en el que expresa que el Consistorio de Sariñena “solicita que se mantenga en suspenso la baja de Registro Sanitario de la actividad de D. José M. N. hasta que se resuelva” el expediente de caducidad de la licencia de actividad otorgada al Sr. M. D., y que el transcrito certificado de fecha 26 de julio de 2007 no alude a dicho escrito, pero tal actuación, aunque puede mover a error, no determina que el certificado emitido esté incurso en falsedad penal, pues el Ayuntamiento de Sariñena no acordó la suspensión de la nulidad de la licencia de actividad concedida a D. José Luis M. N., que es lo que certifica el Secretario de dicho Ayuntamiento, por lo que falta el elemento objetivo del tipo del artículo 390.1.4º del Código Penal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

En efecto, el mentado escrito de 5 de septiembre de 2005 no notifica un acuerdo del Ayuntamiento dejando en suspenso la nulidad de la baja en el Registro Sanitario de la licencia de actividad del Sr. M., sino que tan solo contiene una solicitud o petición de que por la DGA se “mantenga en suspenso” la ejecución de la baja, dado que se había iniciado expediente de caducidad de la licencia del Sr. M. y a su vez el Sr. M. había solicitado la reapertura de la actividad cuya licencia fue anulada en caso de que se declarase caducada la licencia de D. M. M., y ello con el fin de evitar que a la baja de la licencia siguiese al poco tiempo, en su caso, un trámite de alta. Realmente, una cosa es acordar “la suspensión de la nulidad de la licencia de actividad concedida” al Sr. M. y otra bien distinta solicitar de la DGA que mantenga en suspenso la baja de dicha licencia de modo temporal hasta que se resuelva el expediente de caducidad en trámite -a modo de medida provisional-.

Es de señalar, asimismo, que si se hubiera dado de baja la licencia de actividad del Sr. M. con anterioridad al 7 de diciembre de 2005, fecha en que quedó desierto el recurso de apelación interpuesto por D. José Luis M. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 29 de julio de 2005, recaída en el procedimiento ordinario nº 115/04, se hubiera cometido una ilegalidad, pues se estaría realizando una ejecución carente de verdadero título jurídico que la habilitase, ya que hasta dicha fecha la sentencia de 29 de julio de 2005 aun no era firme y nadie había instado su ejecución provisional.

En todo caso, el documento que nos ocupa es una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, de modo que la alegada infracción penal se tipificaría en el artículo 398 del Código Penal, al ser precepto especial (art. 8.1: concurso de leyes) frente a la falsedad documental



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

del artículo 390.1. Pues bien, el mentado artículo 398 tiene prevista una pena de suspensión de 6 meses a 2 años, cuyo plazo de prescripción es de 3 años, a tenor de lo prevenido en el artículo 131.1 del Código Penal, en su redacción anterior al actual dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en relación con el artículo 2 del citado Cuerpo Penal sustantivo. Sentado lo anterior, como el documento es de fecha 26 de junio de 2007 y la querrela se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en fecha 30 de septiembre de 2010, o sea pasados 3 años, resultaría que el aducido delito (de serlo, que no lo es) habría prescrito.

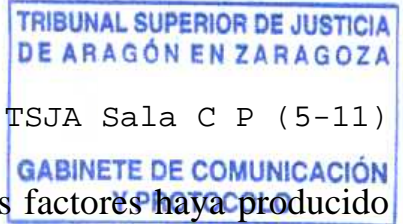
Se alega que nos hallamos ante un supuesto de falsedad documental del artículo 390 del Código Penal habida cuenta de la gravedad y trascendencia de los efectos del documento, pero la inscripción de la licencia de porcino en el Registro que lleva la DGA tiene escasa relevancia, siendo el otorgamiento de las licencias municipales de actividad independiente de tal Registro (véase lo manifestado por el Sr. Latre Sasal, Secretario del Ayuntamiento), y por otro lado debe tenerse en cuenta que la baja en el llamado Registro Sanitario (Registro de Explotaciones Ganaderas -REGA-) no se podía llevar a cabo en tanto no se anulase o revisase la licencia de reapertura otorgada al Sr. M. por el Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre (véase el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 27 de enero de 2009) y que el escrito de 5 de septiembre de 2005 solo pedía se mantuviese “en suspenso la baja del Registro Sanitario de la actividad de D. José Luis M. N. hasta que” se resolviese el expediente de caducidad de la licencia de actividad otorgada a D. M. M., lo que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2005, mediante el Decreto de Alcaldía nº 98/05, que se notificó a la OCA de Sariñena (folio 344), y ello sin perjuicio de que la comunicación de 5 de septiembre de 2005,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

unida al certificado de 26 de junio de 2007 y a otros factores haya producido un efecto indebido a la hora de dar cumplimiento a lo acordado judicialmente.

En cuanto a la imputación de falsedad efectuada contra D^a. Lorena Canales Miralles, debe señalarse que ésta se limitó a poner el visto bueno en el certificado de fecha 26 de junio de 2007, actuación que tan solo tiene el alcance previsto en el artículo 205 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, según el cual “ las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su visto bueno, para significar que el Secretario o funcionario que la expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.”

Ciertamente, el Sr. M. F. debió aludir, bien en el mismo certificado expedido o en escrito complementario, a su comunicación de fecha 5 de septiembre de 2005, por razones obvias de transparencia, dada su condición de funcionario público, pero su modo de proceder no determina que el certificado emitido esté incurso en falsedad, y ello sin perjuicio de que su actuación al respecto sea un dato a valorar, en relación con los demás, a otros efectos.

TERCERO.- Una vez se otorgó por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena licencia de actividad para la instalación de una granja de cebadero de porcino al Sr. M. N., éste dio comienzo a las obras, cuya ejecución conforme al Proyecto presentado y con sujeción a las medidas correctoras impuestas, fue comprobada por la Arquitecta Técnica municipal, D^a. Sonia Palacio Capuz, según se recoge en el acta levantada el 10 de junio de 2004.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Como el cambio de orientación productiva solicitado por D. Mariano M.

D. era incompatible con la licencia pedida por D. José Luis M. N., ya que las explotaciones ganaderas no guardaban entre si la distancia mínima de 2 kilómetros, resulta que si se concedía la recalificación interesada por el Sr. M. D. ello implicaba el cierre de la explotación porcina que el Sr. M. tenía en sus tierras, lo que podía dar lugar a una reclamación frente a la Administración en concepto de responsabilidad patrimonial, y para evitarlo se siguió por el Sr. Alcalde y el Sr. Secretario una estrategia dirigida a obstaculizar la ejecución de la sentencia de fecha 29 de julio de 2005, recaída en el procedimiento ordinario nº 115/04, de manera que se evitase el cierre de la granja porcina, o al menos se retrasase.

Cuando todavía la mentada sentencia no era firme, se procedió al cumplimiento voluntario del fallo mediante el Decreto de Alcaldía nº 79/05, de 4 de agosto, suscrito por D. Antonio Torres Millera, en el que se acordaba anular la licencia de actividad concedida al Sr. M., comunicar al Gobierno de Aragón que diese de baja la referida licencia en el Registro Sanitario, notificar a D. Mariano M. D. que debía de aportar en el plazo de 10 días Anexo de cambio de orientación productiva suscrito por Ingeniero Técnico Agrícola y visado por Colegio Profesional, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se procedería al archivo de su solicitud sin mas trámite, y comunicar al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca que se había procedido al cumplimiento de lo determinado en el fallo.

Días antes, el 29 de julio de 2005 (el mismo día en que se dicta sentencia en el recurso nº 105/04), Don Antonio Torres Millera adopta un Acuerdo a ejecutar por la Secretaria, por el que solicita información sobre el estado de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

diversas licencias de actividad de granjas, entre ellas la de cebadero de porcino concedida a D. Mariano M. D. (expediente 14/01).

En cumplimiento de lo acordado, la Arquitecta Técnica municipal, D^a. Sonia Palacio Capuz, tras girar visita a la finca de D. Mariano M. D., emite informe de fecha 2 de agosto de 2005 en el que expresa que “no se ha llevado a cabo ninguna actuación encaminada a la ejecución” de la licencia de actividad otorgada en el expediente 14/01.

El 29 de agosto de 2005 D. Pedro M. F., Secretario interino del Ayuntamiento de Sariñena, eleva a la Alcaldía informe proponiendo que formule propuesta de resolución de caducidad de la licencia concedida en su día a D. Mariano M. D.. Ese mismo día la Alcaldía formula dicha propuesta, otorgando al Sr. Martín un plazo de 10 días hábiles para alegaciones, propuesta que le fue notificada el día 12 de septiembre de 2005.

D. Mariano M. D. presentó alegaciones en fecha 22 de septiembre, y mediante Decreto nº 98/05, de 26 de septiembre, suscrito por D. Antonio Torres Millera en su condición de Alcalde, se declara la caducidad de la licencia para cebadero de porcino otorgada al Sr. M. por no haber llevado a cabo actuación alguna encaminada a la ejecución de dicha licencia.

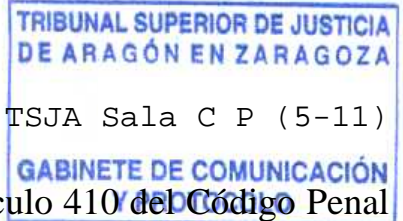
Por otro lado, en fecha 5 de septiembre de 2005, D. José Luis M. N. presentó escrito interesando la reapertura de su granja para el caso de que se llegase a declarar la caducidad de la licencia del Sr. M. D., y una vez que se acordó dicha caducidad mediante el Decreto nº 98/05, de 26 de septiembre, el Alcalde de Sariñena, D. Antonio Torres Millera, dictó el Decreto nº 100/05 de 4 de octubre, por el que se otorga licencia al Sr. M. para reabrir su granja de cebadero de porcino.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

El delito de desobediencia tipificado en el artículo 410 del Código Penal exige dos elementos, uno objetivo, cuya descripción normativa consisten en la negativa abierta por autoridades o funcionarios públicos a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u ordenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, y otro subjetivo, el de la intencionalidad o dolo por parte de la persona inculpada, no dejando espacio más que para la exigencia de dolo directo (véanse las sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1997, 13 de junio de 2000, 24 de febrero de 2001, etc.).

Requiere, pues, una negativa abierta, indudable o inequívoca a dar cumplimiento a una resolución judicial, decisión u orden de autoridad superior. Constituye una infracción que no comporta la producción de un resultado material, y no se anuda al mismo la realización de un acto concreto, positivo, sino que basta la mera omisión o pasividad propia de quien se niega a ejecutar una resolución u orden legítima dictada dentro del ámbito competencial de su autor, y ello sin perjuicio de que la negativa abierta se pueda materializar en actos concretos obstaculizadores de su cumplimiento (esto es lo que sucede en el caso de autos), y abarca tanto la manifestación explícita de falta de propósito de obedecer, como la adopción de una actitud de pasividad reiterada u obstaculizadora o de presentación de dificultades y trabas que revele una inequívoca voluntad contraria a dar el debido cumplimiento (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1993, 18 de abril de 1997, 10 de junio de 1998, 22 de febrero de 1999, entre otras).

Pues bien, en el caso de autos la voluntad rebelde al debido cumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2005 adoptó una actitud obstaculizadora, que se materializó, en cuanto a D. Antonio Torres Millera y a



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

D. Pedro M. F., en el Decreto de Alcaldía nº 98/05, de 26 de septiembre, que declaró la caducidad de la licencia otorgada al Sr. M. D. previo informe en tal sentido del Secretario del Ayuntamiento, y el Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, que otorga licencia al Sr. M. N. para la reapertura de la actividad de cebadero de porcino, cuyos efectos sobre la debida ejecución del fallo se desplegaron hasta fecha reciente, pues el primero de ellos no resultó anulado de modo definitivo y firme hasta la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-Administrativo del TSJA de 6 de marzo de 2008 y el segundo hasta la sentencia del mismo Tribunal de 11 de febrero de 2010.

Cabría aducir que la sentencia de 29 de julio de 2005 no se comunicó al Ayuntamiento de Sariñena a fin de que la llevase a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, hasta el mes de marzo de 2007 (una vez declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M.), por lo que el deber legal de ejecutarla es de fecha posterior a los mentados Decretos obstaculizadores de su cumplimiento, pero ello nada relevante supone en contra, por cuanto lo realmente importante es que los expresados Decretos se dictaron en vista del fallo contenido en dicha sentencia, con la finalidad de entorpecer y dificultar su ejecución, y sus efectos sobre el debido cumplimiento de la resolución judicial se desplegaron hasta fecha reciente.

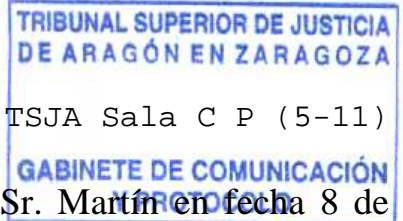
Concretando más, si tenemos en cuenta la cadencia de los hechos, que el Ayuntamiento procede a la ejecución voluntaria de un fallo que no era firme; que a pesar de que dicha ejecución era ilegal y perjudicaba al Sr. M., éste nada protestó; que el mismo día en que se dictó la sentencia de 29 de julio de 2005, por la que se anula la licencia del Sr. M., el Alcalde solicita información sobre el estado de diversas licencias para granjas, entre ellas la de cebadero de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

porcino concedida a D. Mariano; que requerido el Sr. Martín en fecha 8 de agosto para que aportara en el plazo de 10 días Anexo de cambio de orientación productiva suscrito por Ingeniero Técnico Agrícola y visado por Colegio Profesional y solicitada prorroga de dicho plazo, ante la dificultad de obtener a tiempo en el mes de agosto el visado colegial, le fue denegada; que el Sr. M. presentó ante el Ayuntamiento de Sariñena en fecha 5 de septiembre de 2005 escrito interesando la reapertura de su granja para el caso de que se declarase caducada la licencia del Sr. M. D.(con anterioridad a que D. Mariano tuviera conocimiento del inicio del expediente de caducidad: el 12 de septiembre); que el mismo día en que el Sr. M. presentó escrito interesando la reapertura de su licencia (el 5 de septiembre de 2005), el Secretario del Ayuntamiento, D. Pedro Martínez Fructuoso, sin que mediase Acuerdo de la Alcaldía, remitió comunicación en la que se expresa “que el Consistorio solicita que se mantenga en suspenso la baja del Registro Sanitario de la actividad de D. José M. N. hasta que se resuelva” el expediente de caducidad de la licencia otorgada al Sr. M. D.; que la petición inicial de D. Mariano se había innovado con la solicitud de cambio de orientación productiva; y que el Sr. Martín en ningún momento fue requerido para que procediese a la ejecución de la licencia concedida (de cebadero de porcino), se llega a la convicción de que se procedió por D. Antonio Torres Millera y D. Pedro M. F. a efectuar una interpretación parcial e interesada de la normativa aplicable, en orden a obstaculizar la ejecución de la sentencia de fecha 29 de julio de 2005, de manera que se evitase el cierre de la granja de porcino del Sr. M. N., o al menos se retrasase, cierre que probablemente daría lugar, dada la inversión económica realizada, a una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, influyendo, quizás, en su postura, el hecho de que ambas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

explotaciones eran compatibles si se destinaban a cebadero de porcino, que fué lo pedido inicialmente por el Sr. M. D., pues en tal caso solo se exigía una distancia de 1000 metros entre granjas.

Por lo que se refiere a D^a. Lorena Canales Miralles, Alcaldesa de Sariñena, y D. Rafael Jesús A. M., primer Teniente de Alcalde y Concejal de Urbanismo, cuando llegaron al Ayuntamiento tras las elecciones del año 2007 se encontraron con dos procedimientos judiciales pendientes, en los que había recaído sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o Uno de Huesca favorable al Sr. M. D. y se había interpuesto recurso de apelación, que estaba pendiente de resolver.

Ante la problemática existente, hubo varias reuniones entre el Sr. M. D. y el nuevo equipo de gobierno del Ayuntamiento, encaminadas a encontrar una solución razonable al asunto, si bien no se alcanzó ningún acuerdo. La primera de dichas reuniones tuvo lugar antes de octubre de 2008. Por otro lado, con fecha 8 de agosto de 2008 D. Mariano presentó un escrito de alegaciones en el que exponía los antecedentes judiciales relativos a la recalificación de su licencia y en el Ayuntamiento obraban los oportunos expedientes.

Pues bien, con fecha 15 de octubre de 2008, D. Rafael Jesús A. M., en uso de las competencias delegadas por resolución de Alcaldía de fecha 8 de agosto de 2008 (BOP num. 159, de 19 de agosto de 2008), dictó el Decreto n^o 113/08, por el que se deniega el cambio de orientación productiva solicitado por el Sr. M. D..

El mentado Decreto 113/08 se basa en el informe desfavorable de fecha 30 de septiembre de 2008, emitido por la Arquitecta Técnica municipal, D^a. Sonia Palacio Capuz, según el cual la explotación que pretende instalar el Sr. Martín se encuentra a 1.082 metros de la del Sr. M., cuando el Real Decreto



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

324/2000 exige una distancia mínima de 2000 metros al tratarse de una granja porcina para la cría de reproductores.

Además, el Secretario del Ayuntamiento, D. Juan Carlos Latre Sasal, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2008, dirigido al Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Agricultura y Alimentación, informó que en tanto no existiese resolución judicial firme que dijese lo contrario, debe presumirse la validez de la licencia de cebadero de porcino otorgada al Sr. M. por el Decreto de Alcaldía nº 100/05.

La verdad es que el Decreto nº 113/08 es una resolución administrativa conforme a derecho. En tanto la licencia de actividad otorgada al Sr. M. no fuese anulada o revisada mediante resolución judicial o administrativa con efectos ejecutivos, no cabía acceder al cambio de orientación productiva solicitado por el Sr. M. D..

En línea con lo anterior, vemos que D. Mariano presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca, en la que pide, entre otras cosas, que se declare nulo de pleno derecho el Decreto nº 113/08, de 15 de octubre, habiendo recaído auto de fecha 27 de enero de 2009 desestimatorio de dicha petición en razón a que el Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, había otorgado licencia de reapertura al Sr. M., y aunque dicho Decreto nº 100/05 fue anulado en el procedimiento ordinario num. 363/05 por sentencia del Juzgado de fecha 4 de septiembre de 2006, ésta se encontraba apelada, por lo que no había ganado firmeza.

Nada en contra supone la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 26 de octubre de 2010, recaída en el procedimiento ordinario nº 290/09, por la que se anula el Decreto nº 113/08, toda vez que ello se hace en razón a que en dicha fecha ya se había dictado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

resolución judicial firme (el 11 de febrero de 2010) que anulaba la licencia del Sr. M..

Ello es así por cuanto el Decreto 113/08 deniega el cambio de orientación productiva con efectos temporales: la vinculación que produce juega en tanto no recaiga resolución con efectos ejecutivos que anule o revise la licencia de reapertura otorgada al Sr. M. por el Decreto nº 100/05 (véase la doctrina de los límites temporales de la cosa juzgada y de los actos administrativos firmes).

Así lo entiende el propio D. Mariano, quién a la vista de la sentencia de 11 de febrero de 2010 presentó ante el Ayuntamiento de Sariñena, en fecha 22 de julio de dicho año, escrito solicitando se proceda a la tramitación del expediente de cambio de orientación productiva, en cuyo momento aún no se había dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº Uno de Huesca la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010.

En suma, el Sr. A. M. no incurrió en infracción penal alguna.

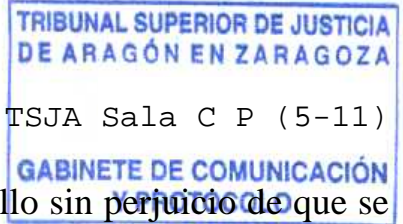
En cuanto a la Sra. Canales Miralles, tenía conocimiento de la problemática existente y de que se trataba de un asunto delicado. Una vez dictada la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA de fecha 11 de febrero de 2010, recaída en el recurso 363/05, que anula de modo firme la licencia de reapertura otorgada al Sr. M. por el Decreto nº 100/05, de 4 de octubre, debió dar cumplimiento con diligencia a lo acordado en la sentencia de fecha 29 de julio de 2005, dictada en el recurso nº 115/04, en aquello que faltase por ejecutar, o sea respecto a dos extremos: la continuación del expediente de cambio de orientación productiva y que se comunique la anulación de la licencia otorgada al Sr. M. a los órganos autonómicos gestores del Registro de Explotaciones Ganaderas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

(REGA) a los efectos de la correspondiente baja, y ello sin perjuicio de que se pudiese buscar alguna solución razonable a la situación existente.

En línea con lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento de Sariñena, en su informe de fecha 3 de junio de 2011, expresa que “una vez que en febrero de 2010 el TSJA anuló definitivamente la licencia del Sr. M. desapareció el motivo por el que no se concedía el cambio [de orientación] al Sr. Martín. Así que el resultado posterior del contencioso interpuesto contra la denegación del 2008 era intrascendente para la existencia de ambas licencias. Da lo mismo lo que se pueda decir después sobre aquella denegación pues, en cualquier caso, el motivo por el que se desestimó en 2008 ya no existe desde 2010”.

Por lo que se refiere al primer extremo, resulta que el Sr. M. D., a la vista de la mentada sentencia de 11 de febrero de 2010, presentó en fecha 22 de julio de dicho año, ante el Ayuntamiento de Sariñena, escrito en el que pedía se procediese a la tramitación del expediente de cambio de orientación productiva, y nada se acordó al respecto hasta mediados del año 2011.

En cuanto al segundo extremo, el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón se dirigió en septiembre de 2008 al Ayuntamiento de Sariñena solicitando aclarase si procedía dar o no de baja en el REGA la licencia concedida al Sr. M., informando el Sr. Secretario que en tanto no existiese resolución judicial firme que diga lo contrario debe presumirse la validez de la licencia otorgada por Decreto de Alcaldía nº 100/05, de 4 de octubre, a D. José Luis M. N. y, consiguientemente, una vez recaída la mentada sentencia de 11 de febrero de 2010 se debió remitir la oportuna comunicación al mentado Servicio Provincial a los efectos del oportuno asiento en el Registro de Explotaciones Agrarias, pero tal decisión no se adoptó hasta mediados de 2011.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

En suma, D^a. Lorena Canales Miralles prolongó la situación creada por los Sres. Torres Millera y M. F., revelando su actuación una pasividad contraria al debido cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de julio de 2005, dictada en el procedimiento 115/04.

Así pues, la actuación de los Sres. Torres Millera y M. F., así como la de la Sra. Canales Millares, habida cuenta de su entidad y características, de que la interpretación ilegal contenida en el Decreto nº 98/05 no es una interpretación arbitraria (véase la valoración que hace la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca de fecha 20 de junio de 2006 sobre la caducidad de la licencia en casos como el de autos, estimando el sector dominante de la doctrina que la arbitrariedad se determina objetivamente, con independencia de la relación subjetiva que tenga el autor con su resolución -sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1995 y 3 de marzo de 1997-), y de la finalidad por ellos perseguida (retrasar el debido cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de julio de 2005: principio de especialidad penal -art. 8, regla 1^a, del Código Penal-), se estima es constitutiva de un delito de desobediencia (infracción permanente) previsto y penado en el artículo 410.1 del Código Penal.

CUARTO.- De dicho delito, y a tenor de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, son responsables en concepto de autores (artículo 28 del Código Penal), los acusados D. Antonio Torres Millera, D. Pedro M. F. -partícipes entre si en la conducta típica- y D^a. Lorena Canales Miralles -actuación posterior sin concierto previo con los anteriores-.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 66.1.regla 6ª del Código Penal, procede imponer a D. Antonio Torres Millera y a D. Pedro M. F. la pena de multa de siete meses, a razón de una cuota diaria de doce euros, y la de inhabilitación especial de doce meses, y a Dª. Lorena Canales Miralles la pena de multa de tres meses, a razón de una cuota diaria de doce euros, y la de inhabilitación especial de seis meses, habida cuenta de que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, de las circunstancias personales de los acusados (carecen de antecedentes penales) y de los factores concurrentes en el hecho (la licencia para la actividad de cría de reproductores solicitada por el Sr. M. D. supone el cierre de la explotación porcina del Sr. M., quien ha realizado una gran inversión -ambas granjas eran compatibles si se destinasen a cebadero de porcino, solicitud inicial de D. Mariano-), respondiendo la diferencia entre los Sres. T. y M. y la Sra. Canales a que ésta se encontró con una problemática heredada del anterior equipo de gobierno y a que su actuación tiene menor entidad.

SEPTIMO.- De conformidad con lo que dispone el art. 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, tal y como sucede en el caso de autos, reclamándose por la acusación particular cuatro partidas: a) El daño derivado de no haber podido iniciar la instalación ganadera solicitada en su escrito de fecha 5 de marzo de 2003; b) La pérdida de valor de la parcela agrícola al carecer de la explotación de ganado porcino; c) Los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

honorarios de Letrado que tuvo que asumir el Sr. M. D. por los sucesivos recursos contencioso-administrativos que se vió obligado interponer como consecuencia de la actuación de los acusados; y d) Los daños morales sufridos.

Por lo que se refiere a la primera de dichas partidas, el perito Sr. A. sitúa la fecha de inicio del perjuicio (dies a quo) en el 1 de abril de 2004, pero tal postura no puede acogerse, pues aquí no cabe contemplar otros daños que los derivados del ilícito penal, es decir aquellos que sean consecuencia directa del hecho delictivo (quedan a salvo, en todo caso, cualesquiera otras acciones que los interesados crean tener en razón al expediente de cambio de orientación).

A este respecto hemos dicho que los hechos que van desde la solicitud de cambio productiva formulada en fecha 5 de marzo de 2003 por D. Mariano M. D. hasta el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena de 23 de diciembre de 2003 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo no eran constitutivos de delito. El ilícito penal cometido es el de desobediencia y el perjuicio indemnizable exigible a los autores no se inicia en tanto la sentencia a ejecutar no se comunica al Ayuntamiento de Sariñena a fin de que la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, comunicación que tuvo entrada en el expresado Ayuntamiento el día 15 de marzo de 2007, y ello sin perjuicio de que antes se hubiesen adoptado actos obstaculizadores, con la finalidad de entorpecer la futura ejecución. Por otro lado, la responsabilidad civil derivada del ilícito penal de autos finaliza con el Decreto nº 172/2011, de 10 de junio.

Por lo que se refiere al importe del lucro cesante, nos encontramos con dos informes contradictorios, ambos favorables a la parte que propone el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

respectivo perito. El Sr. A., veterinario, fija el lucro cesante en 56.656,20 euros anuales ($5.709,61 - 988,26 = 4.721,35$; $4.721,35 \times 2 = 56.656,20$). Para rechazar dicho importe basta con decir que no se tuvo en cuenta los gastos de mano de obra, ni los de agua, ni los de amortización (estos los reserva para los últimos diez años de vida de la explotación). Además parte de un contrato suscrito con Cincaporc, S.A., cuya finalidad, en puridad, era la de obtener financiación bancaria, no constando la realidad de su fecha -véase el art. 1227 del Código Civil-. Al respecto vemos que en el proceso contencioso-administrativo nº 115/04 el Sr. M. D. pedía una indemnización anual de 28.742,80 euros (287.428 euros en diez años), claramente inferior a la que ahora se solicita (56.656,20 euros). Por el contrario, el Sr. A. C., Ingeniero Agrónomo, parte de un número de cabezas para vida algo superior al que corresponde y aún así establece un margen bruto anual de 7.226,67 euros, importe que se estima realmente corto.

En consecuencia se opta por una cifra intermedia que, prudencialmente y a la vista de los datos y valoraciones obrantes en autos, se fija en 14.500 euros anuales.

La conducta típica de D^a Lorena constitutiva de desobediencia se inicia una vez notificada la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA de fecha 11 de febrero de 2010, recaída en el recurso 363/05, lo que tuvo lugar a mediados del mes de abril de dicho año -folio 1163 vuelto de los autos-, a la que debió dar cumplimiento en un plazo razonable a partir de dicha notificación, fijándose prudencialmente el comienzo de la responsabilidad civil que nos ocupa en el día 3 de mayo de 2.010, inclusive, y dado que la actuación típica de la Sra. Canales Miralles es posterior a la de los Sres. Torres Millera y M. F. y no medió concierto previo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
PRITICOL

con ellos, resulta que la responsabilidad civil por el lucro cesante correspondiente al período que va del 16 de marzo de 2007 hasta el 2 de mayo de 2010, ambos inclusive, es a cargo exclusivo de D. Ángel Torres y D. Pedro M., ascendiendo a 45.446,57 euros (14.500 euros : 365 días = 39,726027 euros/día; 1144 días x 39,726027 euros/día = 45.446,57 euros), en tanto que la responsabilidad civil en tal concepto relativa al período que va desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 9 de junio de 2011, ambos inclusive, pesa sobre D^a Lorena Canales Miralles, siendo su importe de 16.009,59 euros (14.500 euros : 365 días = 39,726027 euros/día; 403 días x 39,726027 euros/día = 16.009,59 euros).

A tenor de lo prevenido en el artículo 116 del Código Penal, el pago de la responsabilidad civil por lucro cesante a cargo de D. Antonio Torres Millera y D. Pedro M. F. se impone de modo conjunto y solidario, fijándose las respectivas cuotas de distribución interna, a falta de petición específica, alegaciones y prueba al respecto, por partes iguales. En cuanto a D^a Lorena, no responde conjunta y solidariamente con los anteriores, ni éstos con ella, toda vez que, como dijimos, su actuación es posterior y no ha mediado concierto previo con los Sres. Torres Millera y M. F..

No procede, en cambio, conceder cantidad alguna en concepto de pérdida de valor de la parcela agrícola por carecer de la explotación de ganado porcino solicitada el 5 de marzo de 2003, pues, como señala el perito Sr. A. C., la finca mantiene la posibilidad de que en ella se materialice la granja de cebo para vida.

En cuanto a la partida reclamada en concepto de honorarios de Letrado derivados de los distintos recursos seguidos por D. Mariano M. D. frente al Ayuntamiento de Sariñena ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

procede excluir la minuta en cuantía de 2.992,80 euros, suma correspondiente al recurso nº 115/04, y ello por cuanto los hechos que van desde la solicitud de cambio de orientación productiva hasta el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sariñena de fecha 23 de diciembre de 2003 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, no son constitutivos de delito, así como la minuta por importe de 2.926,40 euros, cuantía devengada en el recurso nº 290/09, relativo al Decreto nº 113/08, el cual, según vimos, no supone una infracción delictiva, por lo que la suma a satisfacer en el presente proceso por el concepto que nos ocupa asciende a 1.160 euros, cifra correspondiente a los recursos nº 310/05 y 365/05. La mentada cifra (1160 euros) deberá ser satisfecha por D. Antonio Torres Millera y D. Pedro M. F., pues se trata de honorarios que derivan de los recursos entablados frente a los decretos nº 98/05 y 100/05, y su pago se impone de modo conjunto y solidario entre ellos, respondiendo por partes iguales en la relación interna.

Por último, solicita la parte acusadora el abono de una indemnización en cuantía de 60.000 euros en concepto de daños morales, habida cuenta de la litigiosidad en la que se ha visto envuelto durante varios años, unido al sentimiento de frustración por no poder ver satisfechos sus derechos a pesar de que todos los procedimientos judiciales le daban la razón. Ahora bien, si tenemos en cuenta que según constante y reiterada jurisprudencia, los daños y perjuicios que se reclaman han de ser reales y concretos, no meramente posibles o hipotéticos, incumbiendo la carga de la prueba al reclamante, debiendo rechazarse todos aquéllos que representen consecuencias dudosas, perjuicios posibles pero inseguros, meros cálculos, hipótesis o suposiciones (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1.985, 7 de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

marzo de 1988, 16 de mayo de 1988, etc.), que los daños morales reclamados no surgen con nitidez de los hechos probados, que los litigios versan sobre una licencia encaminada a la instalación de una explotación porcina y que no obra en autos prueba de daños psicológicos, se llega a la conclusión de que no procede acoger la partida que nos ocupa.

OCTAVO.- El artículo 121 del Código Penal establece una triple condición para que “el Estado, la Comunidad autónoma, la Provincia, la Isla, el Municipio y demás Entes Públicos, según los casos,” respondan subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, a saber: a) Vinculo personal del autor con la Administración, pues han de ser “autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos,”; b) Que hayan actuado “en el ejercicio de sus cargos o funciones”, esto es, de su competencia funcional; y c) Que la lesión o daño producido “sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados”.

Esos tres requisitos -además de la exigencia procesal del ejercicio de la pretensión, tan lógico como obvia- concurren en el caso de autos, versando la discrepancia entre las partes acerca de la existencia o no de infracción penal y de la cuantía de la indemnización a cargo del Ayuntamiento en concepto de responsable civil subsidiario; a este respecto, a tenor de lo expresado anteriormente, tres de los acusados son penalmente responsables del delito de desobediencia y la suma a satisfacer por ellos, de la que responde subsidiariamente el ente municipal, es la correspondiente a las partidas antes examinadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PENTONAJE

NOVENO.- La doctrina del Tribunal Supremo, en materia de imposición de las costas de la acusación particular, puede resumirse en los siguientes criterios:

- La condena en costas en los delitos perseguibles de oficio incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular.

- La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado inútil o superflua o cuando sus peticiones hayan sido claramente desproporcionados o heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

- La no imposición debe ser motivada, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (véanse las sentencia de 10 y 30 de octubre de 2000, 3 y 25 de enero y 8 de marzo de 2001, 20 de marzo, 23 de abril, 20 de mayo y 11 de junio de 2002, 12 y 28 de febrero, 6 y 23 de marzo, 10 de junio y 15 de septiembre de 2003, 20 de abril de 2004, 25 de enero de 2006, 19 de diciembre de 2007, 12 de febrero, 25 de mayo y 27 de octubre de 2009, etc.).

Aplicadas dichas reglas al caso de autos resulta que los imputados deben satisfacer el pago de las costas de la acusación particular en la forma que se dirá, ya que su actuación ha sido totalmente decisiva, pues sin ella no se podría imponer condena alguna, ya que el Ministerio Fiscal estimó que los hechos enjuiciados no eran constitutivos de infracción penal e interesó la absolución de los cuatro acusados.

Como se imputaron varios hechos delictivos y la sentencia condena por desobediencia, y por otro lado de los distintos delitos se acusó a varias personas, es preciso proceder a la distribución de las costas, debiendo efectuarse el reparto conforme al numero de delitos enjuiciados, dividiendo



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

luego la parte correspondiente a cada delito entre los distintos imputados, declarándose de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos, todo ello en aplicación del artículo 123 del Código Penal, según el cual “las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta” y del art. 240.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1995, 31 de marzo de 2000, 2 de diciembre de 2005, 17 de mayo de 2006, 12 de junio de 2008, 24 de junio de 2009, 30 de marzo de 2010, etc.,).

En consecuencia, el proceso de distribución debe comenzar por fragmentar las costas en atención al número de delitos (1/3 por cada delito), para luego proceder al reparto “por cabezas” dentro de la cuota correspondiente a cada uno de aquéllos, declarándose de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultaren absueltos. Según esto, como se condena a tres de los cuatro acusados por el delito de desobediencia, ello supone que cada uno de ellos abonará una doceava parte de las costas procesales ($1/3$ distribuido entre 4 = $1/12$).

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a D. Antonio Torres Millera, como autor responsable de un delito de desobediencia ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de multa de siete meses, a razón de una cuota diaria de doce euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y de inhabilitación especial



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

para el cargo de Alcalde, Concejal, y cualquier otro electivo análogo de cualquier Corporación Local, así como para los honores anejos a los mismos, por tiempo doce meses; a D^a. Lorena Canales Miralles, como autora responsable de un delito de desobediencia ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de multa de tres meses, a razón de una cuota diaria de doce euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Concejal, y cualquier otro electivo análogo de cualquier Corporación Local, así como para los honores anejos a los mismos, por tiempo seis meses; y a D. Pedro M. F., como autor responsable de un delito de desobediencia ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de multa siete meses a razón de una cuota diaria de doce euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y de inhabilitación especial para el cargo de Secretario de Ayuntamiento y cualquier otro análogo de cualquier Corporación Local, así como para los honores anejos a los mismos análogo, por tiempo doce meses.

Se absuelve a D. Rafael Jesús A. M. de las infracciones que se le imputaban. Asimismo, se absuelve a D. Antonio Torres Millera del delito de prevaricación y a D^a. Lorena Canales Millares y a D. Pedro M. F. de los delitos de prevaricación y falsedad documental de los que eran, respectivamente, acusados.

Cada uno de los tres condenados abonará 1/12 parte de las costas procesales. Las demás costas se declaran de oficio.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

La responsabilidad civil a cargo de D. Antonio Torres Millera y D. Pedro M. F. asciende a 46.606,57 euros, de los que 45.446,57 corresponden al lucro cesante y 1.160 a honorarios de Letrado, y su pago se impone de modo conjunto y solidario, respondiendo por partes iguales en la relación interna. D^a Lorena Canales Miralles deberá indemnizar al Sr. M. D. en la suma de 16.009,59 euros.

Se declara responsable civil subsidiario al Ayuntamiento de Sariñena.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, que se preparará mediante escrito presentado ante esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación a las partes.

Firme que sea esta resolución, anótese en el Registro Central de Penados y realícense cuantas diligencias sean necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, anunciando Voto particular el Magistrado Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

VOTO PARTICULAR

Que formula el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Zubiri de Salinas a la Sentencia de esta Sala dictada el día 11 de octubre del presente año en esta causa, Procedimiento Abreviado nº 1/2011.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría y lamentando tener que discrepar de ella, formulo al amparo de lo prevenido en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial voto particular.

Mi discrepancia se contrae exclusivamente a la calificación de los hechos imputados como delito de falsedad documental, relativo al certificado de fecha 26 de junio de 2007, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, D. Pedro M. F., con el visto bueno de la Alcaldesa, D^a Lorena Canales Miralles. Dicho documento aparece transcrito al folio 18 del relato fáctico, en relación con el documento que el mismo Secretario remitió a la oficina comarcal de Sariñena del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, que se referencia a los folios 14 y 15 de la Sentencia. Me muestro conforme con la redacción de los hechos.

Respecto a la fundamentación jurídica, que se contiene en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia, estimo que el contenido de dicha certificación incurre en falsedad documental, por cuanto falta a la verdad en la narración de los hechos, reuniendo los requisitos del apartado cuarto del nº 1 del art. 390 del Código Penal, si bien ha de ser calificado como certificación falsa del art. 398, atendido el principio de especialidad.

Ello es así porque en la certificación que se libra, y es utilizada por la Procuradora del Ayuntamiento ante el Juzgado de lo Contencioso



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

GABINETE DE COMUNICACIÓN

Administrativo, se expresa que el Ayuntamiento no ha acordado la suspensión de la nulidad de la licencia de actividad concedida al Sr. José Luis M. N., silenciando que el propio Secretario había remitido el escrito antes citado, en el cual expresaba que “este consistorio solicita que se mantenga en suspenso la baja de registro sanitario de la actividad de D. José M. N. hasta que se resuelva el trámite de caducidad incoado a día de hoy”. Faltar a la verdad no es solo expresar una mentira, sino silenciar una realidad, que constaba al autor de la certificación, pues el deber de transparencia en la actuación administrativa exigía comunicar todo aquello relativo al contenido de la certificación que tenga relevancia respecto a ella. Siendo cierto que el Ayuntamiento no había acordado la suspensión de la nulidad, sí había instado del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma que se mantuviera en suspenso la baja de registro sanitario, cuestión ésta que debía haberse expresado en la certificación para que ella tuviera un contenido veraz.

Las anteriores argumentaciones no deben modificar el fallo. Estoy conforme con la argumentación de la mayoría en cuanto los hechos, calificables como delito de falsedad en certificado, conforme al citado principio de especialidad, estarían prescritos en cuanto a la responsabilidad criminal, por las razones que se expresan en el fundamento jurídico segundo, folio 32.

Igualmente estoy de acuerdo en que la responsabilidad criminal, de existir, correspondería al imputado Sr. M. F. y no a la Sra. Canales Miralles, por las razones que se expresan en el citado fundamento, folio 33.

Voto particular que firmo en Zaragoza a once de octubre de dos mil once.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11.10.11 ST TSJA Sala C P (5-11)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN